Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2025

Honorable Magistrado
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN QUINTA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL – ELECCIÓN ALCALDE DE BUCARAMANGA**

Radicado: **68001233300020230082000 (Principal) y acumulados**

Asunto: **SOLICITUD DE RECUSACIÓN**

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91511255, en calidad de Alcalde de Bucaramanga (2024–2027) y a su vez en calidad de parte demandada en el proceso de la referencia; me dirijo ante usted, con el propósito de elevar **SOLICITUD DE RECUSACIÓN,** en contra de los contra los Magistrados que integran la **Sección Quinta del Consejo de Estado**, Doctores; **Gloria María Gómez Montoya, Luis Alberto Álvarez Parra, Omar Joaquín Barreto Suárez y Pedro Pablo Vanegas Gil**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, en especial la causal 12, conforme a los siguientes argumentos:

HECHOS Y ANTECEDENTES

1. En fecha del doce (12) diciembre del año 2024, el Tribunal Administrativo de Santander fallo el precedente en primera instancia y se declaró la Nulidad de la elección del Alcalde de Bucaramanga por parte de la Magistrada Ponente LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES, la Magistrada CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE y el Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, resuelve en el numeral cuarto:

   > *"**Cuarto**. **Declarar** la nulidad del formulario E-26 ALC proferido el 05 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la elección del señor Jaime Andrés Beltrán Martínez, con cédula de ciudadanía No. 91.511.255, como alcalde de Bucaramanga, Santander, para el período constitucional 2024-2027".*

2. El día veintiuno (21) de agosto de 2025, la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia definitiva que anula la elección de Jaime Andrés

Beltrán como Alcalde de Bucaramanga para el periodo 2024–2027 y lo destituye del cargo, al confirmarse su participación en doble militancia política. Dicha providencia fue notificada oficialmente el día 26 de agosto del presente año.

3. Previo a la notificación oficial del fallo por parte de la Sección Quinta del Consejo de Estado, el día 21 de agosto, circuló información según la cual el fallo sería en su contra. Esto es, en el medio de comunicación informaron de tal manera:

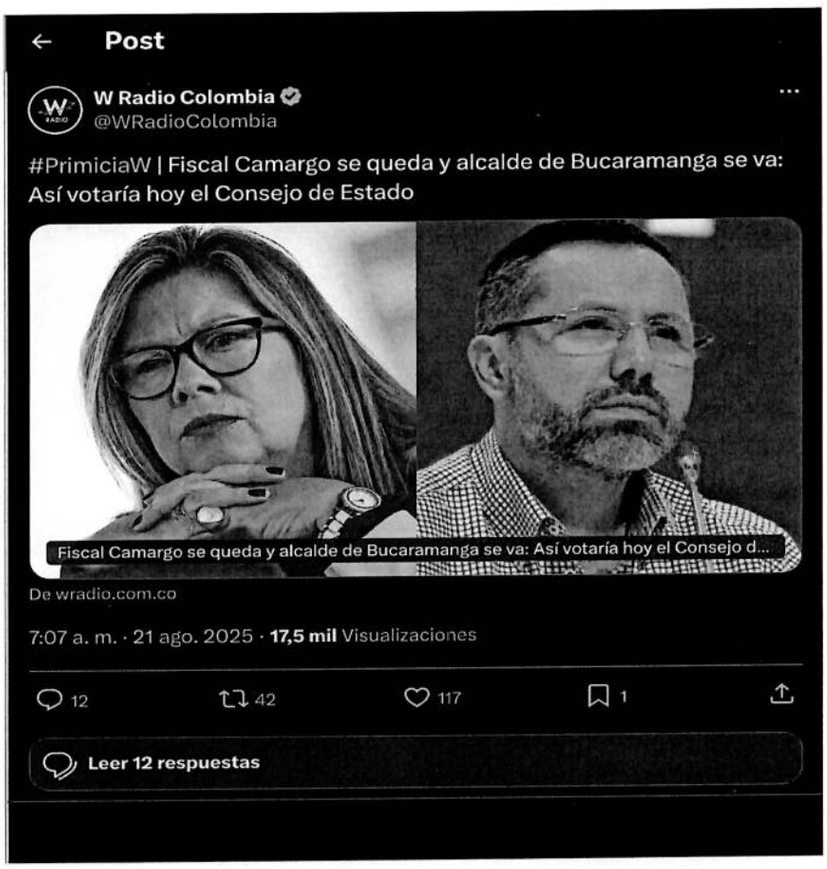

https://x.com/WRadioColombia/status/1958501198278856958?s=08

https://www.wradio.com.co/2025/08/21/fiscal-camargo-se-queda-y-alcalde-de-bucaramanga-se-va-asi-votaria-hoy-el-consejo-de-estado/

4. Dicha anticipación noticiosa realizada el día 21 de agosto fue de conocimiento

y de vox populi y puesto en mi conocimiento como Alcalde de Bucaramanga, lo que resulto irregular y en extraña manera, pues ninguna providencia había sido notificada ni publicada oficialmente en las plataformas habilitadas para la consulta de procesos (Samai - Rama Judicial, etc), y ni siquiera se había llevado a cabo la sala de decisión programa en el horario previsto en el aviso de sala.

5. El fallo consolidó el precedente de primera instancia del Tribunal Administrativo de Santander, que en diciembre de 2024 ya había declarado nula mi elección por la misma razón.

6. Días siguientes, específicamente el 21 de agosto de efectivamente el fallo se profirió en el mismo sentido anunciado de forma anticipada, confirmando que el contenido de la decisión era conocido extraoficialmente.

Esta situación genera una duda objetiva y razonable sobre la imparcialidad de los magistrados recusados, pues supone filtración indebida y/o manifestación anticipada de la decisión.

Dichas circunstancias configuran la causale de impedimento y recusación prevista en el artículo 141 N°12 del CGP, y que llevan a que los señores magistrados de la Sección Quinta se retiren del conocimiento del asunto, en particular de la solicitud de aclaración y adición del fallo de segunda instancia que está pendiente de ser resuelta. Esto es consecuencia del respecto al derecho fundamental al debido proceso y a la imparcialidad judicial, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN

La configuración de la causal prevista en el artículo 141 N°12 del CGP se sustenta en lo siguiente.

1. **Independencia e imparcialidad.**

Sea lo primero exponer que la Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como *"**el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico**, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*[1].

Dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso está la del *"**derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del***

[1] C-341 de 2014.

orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas"[2]

A su vez, el Consejo de Estado[3], haciendo un estudio en sede de tutela sobre providencias que resolvieron recusaciones de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado sobre **la independencia e imparcialidad del juez** lo siguiente:

> El artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, señaló que toda persona tiene derecho ***"a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".*** Esta disposición también se consagró en la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre, aprobada el mismo año (1948), durante la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, donde se pactó en el artículo XXVI que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a ser oída en forma imparcial y pública.

- En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, suscrita en la Conferencia Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se pactó el compromiso de los Estados Americanos signatarios a *"adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [entiéndase los mencionados en el artículo 1 de la Convención]"*. Dentro de los derechos reconocidos por los Estados Partes se encuentra el que tiene toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,** establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14. 1 consagra el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y el derecho de toda persona *"a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, **independiente e imparcial,** establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."*.

- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de **imparcialidad de los jueces**, en el caso A.B. y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela, en sentencia de 5 de agosto de 2008, precisó en primer lugar, que **la independencia y la imparcialidad**, si bien guardan relación, tienen un contenido

---

[2] Ibídem.
[3] Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 06 de junio de 2019. Radicado 11001-03-15-000-2019-02270-00(AC). C.P. César Palomino Cortés.

propio. La independencia de los jueces obedece a uno de los objetivos principales de la separación de los poderes públicos. Para la CIDH, *"Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación".*

- Mientras que, *"la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la* ***imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario****. Por su parte, la denominada* ***prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona****. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho".*

- La Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de ley número 58/94 Senado y 264/95 Cámara, *"Estatutaria de la Administración de Justicia"*, consideró que los dos principios básicos de la Administración de Justicia son los de imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.

  En criterio de la Corte, *"el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales:* ***la independencia y la imparcialidad de los jueces"****.*

  Sobre la independencia, la Corte precisó, que dicho principio hace alusión *"a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones o, como lo indica la norma bajo estudio, a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales".*

Y, sobre la imparcialidad, señaló que *"se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial. El logro de estos cometidos requiere que tanto los jueces como los demás profesionales del derecho se comprometan en los ideales y el valor de la justicia, para lo cual no basta el simple conocimiento de la ley y del procedimiento, sino que es indispensable el demostrar en todas las actuaciones judiciales los valores de la rectitud, la honestidad y la moralidad".*

- El derecho a un juez imparcial es una garantía esencial para la existencia de un Estado de Derecho y *"un bien imprescindible en todo Estado democrático, toda vez que garantiza al ciudadano* ***un juicio justo y con respeto al debido proceso***". **La imparcialidad e independencia judicial no solo son elementos imprescindibles de la legalidad del procedimiento, sino que se constituye como un pilar y valor superior del ordenamiento jurídico**.

Conforme lo expuesto anteriormente, en lo que atañe al caso en concreto se encuadran los honorables magistrados en **CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN** establecidas en el numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, que a la letra dicen:

> **"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN**
> *Son causales de recusación las siguientes:*
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
> *3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
> *4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
> *6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
> *7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la*

ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.
9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.
11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.
12. ***Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.***
13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.
14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar".

Como se explicará en adelante, tenemos que la recusación es un mecanismo procesal a través del cual las partes e intervinientes reclaman la separación de la autoridad judicial que conoce del asunto, por configurarse alguna circunstancia previamente definida en la ley, que afecta su imparcialidad y objetividad como sucede en este caso. Por lo que, **si usted profiere decisión teniendo sus conceptos marcados, o predeterminados, no existen garantías procesales debido que desnaturaliza los principios que rigen la administración de justicia.**

En virtud de lo anterior, es menester mencionar que, la jurisprudencia constitucional ha reconocido dos dimensiones de la noción de imparcialidad: i) **subjetiva**, es decir, *"la probidad del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"*; y ii) **objetiva**, *"esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, 'de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"*.

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo,

estableció:

> *"**El conflicto de intereses.***
> *Sobre este tema la Sala mediante Concepto de abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo:*
>
> *"El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*
> ***2.1 Noción.** En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*
>
> ***2.2 Finalidad.** El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*
>
> ***2.3 Fundamento.** De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público".*

Ahora bien, frente a las causales de conflicto de intereses en las que puede incurrir un Magistrado/Juez por las cuales deba declararse impedido ante la corporación y seguido el trámite de impedimentos y recusaciones en sede administrativa y contencioso, la Ley 1437 de 2011 señala:

> ***"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*
> *1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad*

o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus

parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición."

Así las cosas, cuando para los Magistrados exista interés directo en determinada decisión, deberá declararse impedido de participar en las decisiones administrativas respectivas ante la corporación. Y siguiendo con el trámite

"ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. *En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.*

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo".

Cabe recordar que la Ley 270 de 1996, establece los deberes y prohibiciones para los

servidores judiciales; tales como la imparcialidad, deber de declararse impedido, reglas para evitar conflictos, la cual busca allegar y servir ante lo ético-disciplinario y esta Modificado por la Ley 2430 de 2024, en los numerales 1, 2, 5, 7 y 9

> *"**ARTÍCULO 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*
>
> *1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
>
> *2. Desempeñar con autonomía, independencia, transparencia, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*
>
> *3. Obedecer y respetar a sus superiores, dar un tratamiento acorde con la dignidad humana a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.*
>
> *4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público el respeto por la dignidad humana y ofrecer la atención especial que requieran las personas en situación de vulnerabilidad para garantizar su acceso a la administración de justicia, y en el caso de los niños, niñas y adolescentes velar por la salvaguarda de sus derechos y garantizar que su comparecencia ante los despachos judiciales se realice de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo.*
>
> *5. Utilizar, dentro de las actuaciones judiciales y en su relación con los usuarios un lenguaje que les permita comprender el alcance de los procedimientos y decisiones judiciales.*
>
> *6. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder por el uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.*
>
> *7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.*
>
> *8. Observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias.*
>
> *9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas.*
>
> *(...)*
>
> *24. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la Ley."*

El artículo 154 de la Ley 270 de 1996, consagra las prohibiciones, las siguientes:

> *"**ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES.** A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*
>
> *1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo, salvo la excepción prevista en el parágrafo 2 del artículo 151. (...)*
>
> *3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*

4. Proporcionar noticias o informes e intervenir en debates de cualquier naturaleza sobre asuntos de la administración de justicia que lleguen a su conocimiento con ocasión del servicio.

5. Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio público de administración de justicia.

6. Realizar en el servicio o en la vida social actividades que puedan afectar la confianza del público u observar una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración de justicia.

(...)

9. Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar.

(...)

11. Facilitar o coadyuvar, de cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrar a éstas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas procesales.

(...)

18. Las demás señaladas en la ley." (...)

El ordenamiento jurídico consagra diferentes deberes a los funcionarios públicos, cuyo incumplimiento puede acarrear sanciones de índole disciplinaria o penal, con el propósito de fomentar una recta administración de justicia y el respeto a los derechos fundamentales de quienes intervienen el proceso y es lo que se reclama con esta recusación.

*"**ARTÍCULO 39. PROHIBICIONES**. A todo servidor público le está prohibido:*

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

(...)

16. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior. (...)

18. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas. (...)

24. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero. (...)

30. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración,

cuando no este facultado para hacerlo. (...)
34. Las demás prohibiciones consagradas en la ley."

***"ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES**. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*
Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido."

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento. La imparcialidad del juzgador es principio fundamental de la administración de justicia y constituye además una garantía constitucional, con categoría de derecho fundamental, que hace parte del debido proceso judicial. En cuanto al desarrollo legal y jurisprudencial, me permito encuadrar las siguientes recusaciones en particular:

2. La parcialidad de los Magistrados

De acuerdo al principio pro homine, privilegiando la interpretación que otorgue mayor alcance a la participación democrática; los Magistrados del Consejo de Estado, debieron analizar si el "supuesto" apoyo del Alcalde de Bucaramanga, estaba dentro de un marco de colaboración política legítima derivada de alianzas o coaliciones, en lugar de sancionar como doble militancia, avalado por Colombia Justa Libres, en un contexto de alianzas y acuerdos políticos, ante la evidencia que su campaña se adelantó dentro de un marco de colaboración política legítima.

En este sentido, las manifestaciones de apoyo a candidatos vinculados con partidos aliados deben analizarse bajo el principio de reciprocidad política, el cual autoriza y legitima dichos respaldos, salvo prohibición expresa en el acuerdo de coalición, la cual no se acreditó en el expediente. La nulidad electoral constituye la sanción más gravosa en un Estado democrático, pues desconoce la voluntad popular. En consecuencia, sus causales deben interpretarse de forma restrictiva y no extensiva e imputar al Alcalde en doble militancia por expresiones de apoyo que podrían enmarcarse en la coalición vulnera este principio y genera un precedente de inseguridad jurídica, ante ello la sanción aplicada desconoce el principio pro homine, al privilegiar una visión restrictiva sobre la participación democrática.

En síntesis y de acuerdo a las razones expuestas por los Magistrados **OMAR**

JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ, GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA y PEDRO PABLO VANEGAS GIL; es menester que la postura sobre el principio de reciprocidad y en aclaraciones y salvamentos de voto anteriores (por ejemplo, en los expedientes 52001-23-33-000-2023-00358 y 15001-23-33-000-2023-00428-02), el magistrado **Omar Joaquín Barreto** sostuvo que la prohibición de doble militancia no debía aplicarse de manera estricta cuando se trataba de coaliciones, porque estas se basan en el principio de reciprocidad: los partidos coaligados se asocian para apoyarse mutuamente y maximizar resultados electorales. Según su tesis, impedir apoyos cruzados entre candidatos de partidos coaligados desnaturaliza la finalidad de la coalición[1].

En una aclaración más reciente, el Magistrado explica su razonamiento particular con respecto a la sentencia del 3 de julio de 2025, la cual revocó una decisión anterior que había declarado la nulidad de la elección de Oscar Javier Santos Galvis como alcalde de Piedecuesta, Santander. La controversia central gira en torno a la prohibición de la doble militancia y cómo ésta se aplica a los candidatos postulados por coaliciones políticas. El magistrado argumenta que el principio de reciprocidad entre partidos coaligados debería permitir a un candidato apoyar a las listas de los partidos que conforman su coalición, a menos que haya una prohibición expresa. Concluye que la prohibición de doble militancia no era aplicable al demandado, ya que el partido al que supuestamente apoyó indebidamente formaba parte de la coalición que lo respaldó.

En la sentencia que anuló la elección de Jaime Andrés Beltrán como alcalde de Bucaramanga por doble militancia, la Sección Quinta concluyó que el demandado apoyó a candidatos al Concejo postulados únicamente por el Partido de la U, que hacía parte de la coalición que lo avaló. Sin embargo, en este caso no hay registro público de que el Magistrado Barreto haya reiterado su tesis del principio de reciprocidad en aclaración de voto. Tampoco se evidencia que haya presentado salvamento o aclaración en sentido contrario, dando a concluir que de acuerdo, a la decisión de primera instancia ante la prueba digital (fotografía publicada en Facebook) no alcanza el umbral de acto positivo y concreto de propaganda electoral en favor de la candidata de otro partido, exigido por la normativa y la jurisprudencia aplicables (Sentencia, Sección Quinta, 3 jul. 2025)

Es menester tener presente el principio de reciprocidad, apoyar a los candidatos de un partido específico no encajan en una interpretación previa, o que la coalición no implica reciprocidad efectiva, a la cual no se reiteró en este caso y al ser desvirtuar el desarrollo de la sala de decisión, el Magistrado Omar Barreto, en procesos anteriores, sostuvo mediante aclaraciones de voto que él consideraba que la Sección Quinta debía rectificar su jurisprudencia en el entendido que en virtud del principio de reciprocidad los candidatos de partidos coaligados sí pueden apoyarse mutuamente. En la Sentencia del 04 de julio de 2025 Rad. 68001-23-33-000-2023-00788-03, en cuya aclaración el mismo Doctor Barreto resumió su tesis así:

> *"Tal como lo manifesté en la aclaración y salvamento del voto dentro de los expedientes 52001-23-33-000-2023-00358 y 15001-23-33-000-2023-00428-02, la prohibición de la doble militancia pretende evitar la atomización de partidos y respetar la pertenencia y principios de estos. No obstante, no se puede*

desconocer el derecho constitucional que se otorga a los partidos para asociarse y aunar esfuerzos para obtener mejores resultados en las elecciones.

Así las cosas, es necesario estudiar la finalidad propia de las coaliciones.
(...)
De manera que, como el propósito de las coaliciones, es que se junten esfuerzos, para que se obtenga la mayor cantidad de votos posibles, y ganar en las elecciones, dicha asociación debe operar bajo el principio de reciprocidad, en donde cada partido o movimiento coaligado aporta algo a la causa común, con el propósito de obtener algún beneficio, lo cual desaconseja que la prohibición de la doble militancia, se aplique tal como en este caso lo hizo la Sección Quinta".

En nuestro caso, la Sección Quinta de manera expresa, concluyó la realización de apoyos del demandado hacia candidatos del Concejo de Bucaramanga postulados únicamente por el Partido de la U, partido que lo coavaló como candidato a la Alcaldía de Bucaramanga. A la luz de los argumentos expresados por el Doctor Barreto en anteriores casos, es claro que las conductas reprimidas en la sentencia de segunda instancia no estarían en realidad prohibidas por la Ley 1475 de 2011.

Sin embargo, los Magistrados, no realizaron pronunciamiento alguno a su tesis interpretativa en el caso de Jaime Beltrán, por lo que se considera necesario aclarar, ¿si ello responde a que el principio de reciprocidad no fue planteado en sala o por el contrario habiéndolo hecho decidieron acoger la tesis de la mayoría de la sala?

La aplicación conjunta de estas disposiciones demuestra que en el caso del Alcalde de Bucaramanga la sanción de nulidad resulta desproporcionada, pues no se acreditó de manera plena ni inequívoca un "apoyo" constitutivo de doble militancia. La conducta alegada carece del estándar probatorio exigido, no se probó una propaganda con fin electoral directo, y se incurrió en una interpretación extensiva de una causal que, por afectar la soberanía popular, debe ser entendida restrictivamente.

La causal de nulidad por doble militancia debe analizarse a la luz de los límites constitucionales y legales. El artículo 107 de la Constitución prohíbe la doble militancia, pero habilita al legislador para regular sus alcances, lo cual se concretó en la Ley 1475 de 2011. Allí, el artículo 2 inciso 2° establece que quienes aspiren a ser elegidos no pueden apoyar candidatos distintos a los inscritos por su partido, mientras que los artículos 34 y 35 delimitan qué se entiende por campaña y propaganda electoral, lo que exige demostrar actos inequívocos orientados a obtener el voto.

A su vez, el artículo 275.8 del CPACA de la Ley 1437 de 2011; prevé que la doble militancia puede dar lugar a la nulidad electoral, pero exige prueba suficiente y clara de la infracción. En este punto, la jurisprudencia de la Sección Quinta ha construido un estándar reforzado para acreditar la modalidad de apoyo, en el sentido de que no basta cualquier manifestación, sino que deben probarse actos inequívocos y directos de respaldo electoral (Sentencia, párrs. 2.4–2.5, pp. 14–27).

Adicionalmente, el proceso debe observar las garantías probatorias: conforme al artículo 213 del CPACA y el artículo 320 del CGP, el juez solo puede decretar pruebas

de oficio dentro de límites claros, sin desbordar el objeto del proceso ni alterar la igualdad procesal. De igual forma, el artículo 243 del CGP señala que las reproducciones digitales (como videos o capturas de pantalla) gozan de presunción de autenticidad únicamente si no son tachadas de falsedad, lo que impone un deber de análisis estricto sobre su fiabilidad.

Bajo este marco normativo y jurisprudencial, no resulta acreditada la configuración de la causal en el caso del Alcalde de Bucaramanga. En efecto:

- No se demostró un acto inequívoco de apoyo a candidatos distintos a los de su colectividad, sino interpretaciones amplias de manifestaciones políticas que no alcanzan el estándar reforzado exigido.
- La eventual interacción con otros actores políticos no puede considerarse como "apoyo" en el sentido estricto que exige la Sección Quinta, pues carece de la finalidad electoral directa y verificable.
- Aun en el escenario de coalición, la reciprocidad política y la naturaleza propia de las alianzas amplían el margen de actuación del candidato, sin que ello implique per se doble militancia, salvo prueba fehaciente de apoyo concreto a listas ajenas, lo cual aquí no ocurrió.

En consecuencia, al no concurrir los elementos estructurales exigidos por la jurisprudencia, especialmente la inexistencia de un acto de apoyo evidente y probado dentro del período electoral, debe concluirse que no se configuró doble militancia por apoyo en la actuación del Alcalde de Bucaramanga, razón por la cual no procede la nulidad de su elección.

La Sección Quinta ha sostenido de manera reiterada que las publicaciones en redes sociales solo constituyen apoyo electoral prohibido cuando cumplen un umbral de contundencia e inequívoco —esto es, cuando permiten identificar de manera clara al candidato, partido, logo, número o eslogan, y evidencian una intención de persuadir el voto, de acuerdo a la Ley 1475 de 2011, arts. 34 y 35; en el presente caso los magistrados parecen haber flexibilizado de manera indebida dicho estándar, se realizó una inobservancia del criterio inequívoco atribuido al Alcalde, bajo el precedente jurisprudencial, esta ambigüedad debía conducir a la exclusión de la prueba como acto de apoyo electoral, y no a su valoración extensiva y al aceptar como propaganda electoral una imagen carente de elementos inequívocos, los magistrados corrieron el estándar probatorio hacia abajo, afectando el principio de seguridad jurídica y de interpretación restrictiva de las causales de nulidad electoral.

Al ampliar indebidamente el alcance de la causal de doble militancia, los magistrados ponen en entredicho la estabilidad de los procesos electorales, pues bastaría cualquier publicación ambigua en redes sociales para invalidar una elección popular, lo que resulta contrario al principio democrático, aplicando una interpretación extensiva de la causal de doble militancia por apoyo, en detrimento de la certeza probatoria y de la protección del voto ciudadano.

References

[1] Sentencia 00074 de 2019 Consejo de Estado - Gestor Normativo

El proceso adelantado ante la Sección Quinta del Consejo de Estado respecto del Alcalde de Bucaramanga, giró en torno a la presunta doble militancia atribuida a partir de publicaciones en redes sociales que supuestamente configuraban apoyo indebido a otra candidatura. Los Magistrados Ómar Joaquín Barreto Suárez, **Luis Alberto Álvarez Parra,** Gloria María Gómez Montoya y Pedro Pablo Vanegas Gil, concluyeron que dicho material no alcanzaba el umbral probatorio de propaganda electoral inequívoca, pero la forma en que sostuvieron su posición presenta serias falencias interpretativas que deben ser puestas de presente.

La sentencia ratificó que las publicaciones digitales pueden constituir propaganda electoral, dada su capacidad de difusión masiva e indeterminada. Sin embargo, la Sala mayoritaria exigió que la propaganda sea inequívoca y contundente, que contenga identificación clara de partido, logo, número, eslogan o mensaje que promueva directamente una candidatura. Al aplicar ese criterio al caso concreto, se concluyó que la foto publicada en Facebook no permitía identificar con claridad un logo ni contenía un texto promotor, y por tanto no alcanzaba el estándar de acto positivo de apoyo.

El artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y el Acto Legislativo 2 de 2015 establecen que las coaliciones son alianzas propias del proceso democrático que buscan aunar esfuerzos para fines electorales, y la prohibición de doble militancia fue diseñada para preservar disciplina partidista en los casos de candidatos inscritos por un único partido, no para aquellos que compiten en coalición. La jurisprudencia constitucional, en especial la sentencia SU-213 de 2022, ha reconocido que un candidato de coalición debe lealtad tanto al partido que le otorgó el aval principal como a los demás partidos que integran la coalición. Desconocer este marco equivale a debilitar la finalidad constitucional de las coaliciones y a restringir de manera injustificada los derechos de los partidos minoritarios que integran estas alianzas.

La lógica que debe prevalecer es la del principio de reciprocidad, según el cual, si varios partidos se unen para apoyar una candidatura única, ese candidato puede legítimamente respaldar a las listas de todos los partidos coaligados. Negar esta posibilidad rompe el equilibrio democrático y deja a los partidos minoritarios en una condición de desventaja frente a las grandes colectividades, lo que contradice la finalidad misma de la coalición. No existe prueba de que el partido de origen del alcalde haya limitado de manera expresa su apoyo, y en consecuencia no puede configurarse doble militancia por respaldar a los demás integrantes de la alianza.

Los magistrados Barreto Suárez, **Álvarez Parra**, Gómez Montoya y Vanegas Gil, erraron al sostener un análisis rígido y restrictivo. En materia de redes sociales exigieron un estándar de inequívoco y contundente casi imposible de alcanzar, lo que desconoce la naturaleza flexible y cambiante de la comunicación digital en escenarios políticos. En relación con la doble militancia, aplicaron la prohibición como si se tratara de un candidato inscrito por un único partido, sin reconocer que la Constitución y la ley otorgan a las coaliciones una lógica distinta, fundada en el pluralismo, la equidad electoral y la buena fe entre partidos coaligados. Su decisión no pondera adecuadamente principios constitucionales como el pluralismo político, la participación equitativa y la finalidad protectora de las coaliciones.

En conclusión, el Alcalde de Bucaramanga, no incurrió en doble militancia en la modalidad de apoyo, pues el acto digital no cumplió con el umbral probatorio de propaganda electoral inequívoca, y además, en contextos de coaliciones, la prohibición de doble militancia no puede aplicarse con la misma rigidez que a los candidatos de partido único. La interpretación restrictiva sostenida por los Magistrados mayoritarios resulta contraria al espíritu de las coaliciones políticas, vulnera el principio de reciprocidad y desconoce la jurisprudencia. Lo que corresponde es reafirmar que el entendimiento de la doble militancia debe ser coherente con la Constitución y con el diseño legal de las coaliciones, y por ello la actuación del alcalde fue ajustada al ordenamiento jurídico pero que la nulidad de eleccion sin los pormenores que requiere este asunto, equivale a lo **resuelto extraoficialmente en lo medios de comunicacion, demostranso asi el interés de los magistrados en hacer un analisis contrario a lo establecido por ellos mismos.**

PETICIÓN

Conforme a los anteriores argumentos fácticos y jurídico darle trámite a la **RECUSACIÓN** planteada, o en su defecto darle el trámite correspondiente, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez solicitó a su Honorable Despacho

1. Que se declare fundada la recusación formulada contra los Magistrados OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ, **Luis Alberto Álvarez Parra**, GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA y PEDRO PABLO VANEGAS GIL.
2. Que se suspenda la participación de los Magistrados OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ, **Luis Alberto Álvarez Parra,** GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA y PEDRO PABLO VANEGAS GIL, en los trámites subsiguientes al fallo del presente proceso mientras se decide la recusación.
3. Remitir la solicitud al superior jerárquico correspondiente para que resuelva la recusación, en los términos del artículo 142 del CGP.
4. Apartar al magistrado recusado del conocimiento del proceso, garantizando así la imparcialidad judicial.
5. Se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento en el proceso de Nulidad Electoral de referencia

NOTIFICACIONES

Autorizo las notificaciones al correo electrónico belmajaime@hotmail.com

Cordialmente,

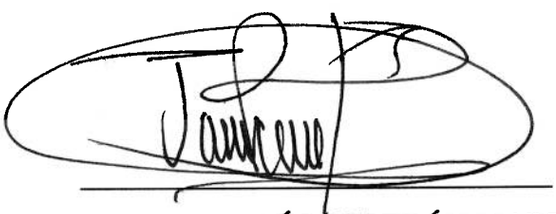

JAIME ANDRÉS BELTRÁN MARTINEZ

C.C. No. 91.511.255